Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00069– 00
Demandante	María Fernanda Salazar Tobón en representación de sus hijos M.V.A.S y J.M.A.S.
Demandado	Cristian Alexander Agudelo Arias.
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	236

OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA FERNANDA SALAZAR TOBON en representación de sus menores hijos M.V.A.S. y J.M.A.S. en contra del señor CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisible:

1) No existe claridad en la 4° pretensión del libelo genitor de la demanda, al evidenciarse que, los gastos educativos y salud no POS no se encuentran ajustados al 50% que le corresponde al progenitor, en este sentido, se le solicita a la parte ejecutante realizar el ajuste necesario correspondiente a la obligación del demandado.

2) Se pretende ejecutar gastos de transporte que no están especificados en el titulo que se pretende hacer valer.

3) *Ahora para mayor claridad en la forma como se obtuvo en canal digital debe observarse la información de forma clara, esto es la evidencia.*

Por último, estudiado el poder conferido, el mismo cumple con los requisitos de forma y fondo del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a reconocer personería suficiente al Dr. JONATAN DORVEY SANCHEZ BURITICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.777.749 portador de la tarjeta profesional No. 407.479 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora MARIA FERNANDA SALAZAR TOBON en representación de sus menores hijos M.V.A.S. y J.M.A.S, conforme al poder adjunto.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO en la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta a través de apoderado especial por la señora MARIA FERNANDA SALAZAR TOBON en representación de sus menores hijos M.V.A.S. y J.M.A.S. en contra del señor CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del proceso al Dr. JONATAN DORVEY SANCHEZ BURITICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.777.749 portador de la tarjeta profesional No. 407.479 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora MARIA FERNANDA SALAZAR TOBON en representación de sus menores hijos M.V.A.S. y J.M.A.S, conforme al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 46

Cartago, 21 de marzo de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34241a41fedd9aecab3a424e1e32f150e8aff3a2bd8743ba25d6bfddf6fd49b**
Documento generado en 20/03/2024 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica